



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Itagüí, 25 de octubre de 2022

CONSTANCIA:

Hago constar señora Juez que, una vez realizada la consulta en el sistema jurídico, se puede establecer que el presente asunto no tiene memoriales pendientes de embargo de remanentes o similares. A Despacho para lo pertinente.

Andrea Múnera Vásquez

Escribiente

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00433-00

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo dispone el Art. 461 del C.G. del P.

Por lo tanto, se levanta la medida cautelar decretada en el presente juicio sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-904373, de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de propiedad de los demandados PAOLA ANDREA RÍOS ECHEVERRY y ABELARDO DE JESÚS RUIZ HENAO, dejando dicha medida por cuenta de la oficina de cobro coactivo del municipio de Itagüí por concurrencia de embargo.

RADICADO N° 2021-00433-00

Fecha : 24/10/2022 (dd/mm/aaaa)	REPUBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPORTE GENERAL POR PROCESO RADICADO No. 05360400300220210043300 JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)	
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL de la obligación, así como intereses y costas procesales, el proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN PH en contra de PAOLA ANDREA RÍOS ECEHVERRY y ABELARDO DE JESÚS RUIZ HENAO, en el cual SE DICTO auto que ordena seguir con la ejecución.

SEGUNDO: Levanta la medida cautelar decretada en el presente juicio. Tal como se enunció en la parte motiva de esta providencia y una vez ejecutoriado el presente auto, ofíciase por medio de la Secretaría del Despacho a la oficina de Cobro Coactivo, informando lo aquí decidido. Replíquese a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TERCERO: Requiere a la apoderada de la parte actora para que indique al Despacho si radicó el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

CUARTO: Se ordena la anotación en el título original, que la obligación ha sido cancelada.

QUINTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se requiere a la parte actora para que allegue al Despacho de manera física y en original, el documento que sirvió como base de cobro, para realizar dicha anotación de manera inmediata.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

188

AM

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f321494e8530a6276c9bd5047e4c9ec518a9843f7e74cad4ca5bac9be0697

Documento generado en 25/10/2022 06:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>